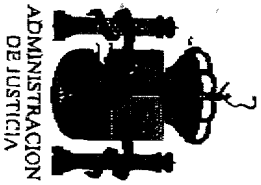


Proc. ANTONIO ÁLVAREZ ARIAS DE VELASCO



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 4 DE OVIEDO

**ES  
COPIA**

Sentencia n° 294/2006

18 JUL 2006

En Oviedo, a 14 de julio de 2006, el Ilmo. Sr. D. David Ordóñez Solís, magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n° 4 de Oviedo, ha pronunciado esta sentencia en el recurso contencioso-administrativo P.A. n° 228/2006 interpuesto por el procurador don Salvador Suárez Saro, en nombre y representación de don Ramón Menéndez Chaves, y asistido por la letrada doña Covadonga Oyaque Álvarez, contra la Resolución, de 28 de febrero de 2006, del Pleno del Ayuntamiento de Corvera, representado por el procurador don Antonio Álvarez Arias de Velasco y asistido por el letrado don Sergio Noval Herrero, relativa a la revocación de determinadas competencias atribuidas al secretario municipal.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 9 de mayo de 2006 el procurador don Salvador Suárez Saro, en nombre y representación de don Ramón Menéndez Chaves, presentó demanda contra la Resolución, de 28 de febrero de 2006, del Pleno del Ayuntamiento de Corvera, por la que se revocan las competencias atribuidas al secretario por los acuerdos plenarios por él señalados y de cuantas otras se le hubieran atribuido por acuerdo plenario, complementarias de las legalmente establecidas, así como la modificación de los Reglamentos internos en lo que sea necesario en cumplimiento de tal revocación.

**SEGUNDO.** Recibido el recurso en este Juzgado, se registró con el número P.A. 228/2006 y por providencia de 12 de mayo de 2006 se admitió la demanda, requiriéndose a la Administración demandada para que remitiese el expediente administrativo.

**TERCERO.** Una vez remitido el expediente administrativo, el 13 de julio de 2006 se celebró la vista, compareciendo el recurrente, su procurador y su letrada, así como el procurador y el letrado de la Administración demandada, cuyas actuaciones se recogen en la correspondiente acta de juicio oral que consta en autos. De conformidad con las alegaciones de las partes se establece la cuantía del recurso como indeterminada.

**CUARTO.** En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legalmente establecidas.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO****ES COPIA**

**PRIMERO.** Este recurso contencioso-administrativo se dirige contra la Resolución, de 28 de febrero de 2006, del Pleno del Ayuntamiento de Corvera, por la que se revocan las competencias atribuidas al secretario por los acuerdos plenarios por él señalados y de cuantas otras se le hubieran atribuido por acuerdo plenario, complementarias de las legalmente establecidas, así como la modificación de los Reglamentos internos en lo que sea necesario en cumplimiento de tal revocación.

**SEGUNDO.** La parte recurrente sostiene, en síntesis, que la Resolución impugnada ha infringido la legalidad pues al pretender dar cumplimiento a la sentencia de apelación 105/05, de 16 de noviembre, de la Sala de lo Contencioso-administrativa incumple la legalidad procedimental manteniendo la inseguridad jurídica del recurrente al alterar, con imprecisión, las funciones propias como fedatario público y asesor legal preceptivo. Asimismo, en este supuesto se ha procedido a la modificación de la relación de los puestos de trabajo sin seguir el procedimiento aplicable. Tampoco se sigue el procedimiento aplicable de modificación de los Reglamentos orgánicos municipales en los términos que señala el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Del mismo modo se ha vulnerado el artículo 16 de la Constitución que garantiza la libertad ideológica, no existe motivación ni se determina el alcance jurídico-administrativo del acuerdo municipal, no se ha conferido el trámite de audiencia y se ha incurrido en desviación de poder. Por tanto se solicita la anulación del acuerdo y el reconocimiento del derecho al cumplimiento de productividad suprimido por las funciones complementarias desde el mes de marzo de 2006 y por un importe mensual de 1.321 euros.

**TERCERO.** La representación del Ayuntamiento se opone y considera, en sustancia, que no existe relación de puestos de trabajo en el Ayuntamiento de Corvera, las competencias atribuidas al secretario municipal no están acreditadas salvo por la percepción de complementos en su nómina y las funciones adjudicadas por los Reglamentos están vacías de contenido pues no existe un organigrama que acredite que tales reglamentos se hayan llevado a la práctica. En cambio, la Resolución está motivada, se ha cumplido el trámite de audiencia y no hay desviación de poder.

**CUARTO.** Los distintos motivos de impugnación esgrimidos por la parte actora pueden agruparse, con el fin de realizar un examen ordenado, en torno a tres: en primer lugar, los defectos procedimentales invocados sobre la ilegal revocación

de determinadas funciones atribuidas previamente al secretario municipal, habiéndose conculcado, a juicio del recurrente, el trámite de audiencia y al no estar motivada la Resolución, el segundo lugar, debe analizarse la pretendida vulneración de un derecho fundamental como el de libertad ideológica; y, por último, será necesario examinar si ha habido desviación de poder.

Al abordar los defectos procedimentales invocados sobre la ilegal revocación de determinadas funciones atribuidas previamente al secretario municipal, es preciso señalar que, efectivamente, la sentencia 205/05, de 16 de noviembre, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias (ponente: Salto Villén) anula el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Corvera, de 16 de diciembre de 2003, por incompetencia del órgano que lo adopta al considerar que «dicho Decreto le ha sustituido de funciones que han sido atribuidas por el Pleno y se contemplan en las correspondientes RPT». Por tanto, lo que hace el Ayuntamiento es iniciar un procedimiento para adoptar una decisión, en este caso del Pleno municipal, con el fin de conseguir los mismos efectos pretendidos por el Decreto anulado.

En este sentido, por escrito de 31 de enero de 2006 el Alcalde requiere al secretario y ahora recurrente para que aporte los acuerdos plenarios en los que se le asignan funciones distintas a las que a Ley atribuye al secretario general (folio 13 del expediente); requerimiento que cumple en los términos que constan en el escrito del secretario municipal de 10 de febrero de 2006 (folio 14) acompañándolo de la documentación pertinente (folios 15 a 194). En virtud de la moción de un grupo municipal de 23 de febrero de 2006 se propone la revocación de las competencias atribuidas al secretario (folio 195).

El 24 de febrero de 2006 emite informe el secretario general y ahora recurrente advirtiéndolo, en particular, de que la propuesta altera diversos reglamentos de organización que tienen un procedimiento específico que debe observarse en cuanto sean ordenanzas locales, los reglamentos de organización requieran mayoría absoluta y el preceptivo informe; y la creación, modificación y supresión de puestos de trabajo debe realizarse a través de la relación de puestos de trabajo (folio 210).

Por acuerdo del Pleno municipal, de 28 de febrero de 2006, adoptado por 9 votos a favor y 6 abstenciones, y sin ningún voto en contra, se aprueba la moción revocando las competencias atribuidas al secretario.

De las anteriores circunstancias resulta la inequívoca voluntad del Ayuntamiento, bien a través de su Alcaldía, bien ahora en virtud de un acuerdo del Pleno municipal, de que las

funciones encomendadas al secretario municipal queden reducidas a lo que estrictamente establece la legislación aplicable.

**QUINTO.** Ahora bien, el ahora recurrente ha impugnado primero y con éxito el Decreto de la Alcaldía y en estos momentos pretende la anulación del Acuerdo del Pleno por el que se le revocan las atribuciones complementarias de las legalmente atribuidas como secretario municipal. Los cuatro motivos que aduce son la falta de audiencia, la ausencia de motivación y la vulneración del procedimiento de modificación de la relación de puestos de trabajo y de los reglamentos orgánicos municipales.

La falta de audiencia en este supuesto debe descartarse como conculcada. En efecto, el ahora recurrente y aun cuando fuese a título de secretario municipal ha estado en todo momento informado de los términos en que se proponía y adoptaba el acuerdo impugnado. Pero es que, además, no se ha acreditado convenientemente qué norma, aparte de la establecida para el procedimiento administrativo común, exige en el caso de revocación de funciones o atribuciones cuya disposición corresponde a la Administración demandada, sin que en este caso estemos ante un procedimiento sancionador sino ante un procedimiento de atribución de funciones derivadas de la relación funcional establecida entre el ahora recurrente y la Administración demandada. De todos modos, aun admitiendo hipotéticamente que fuese preciso el trámite de audiencia al confundirse la persona del secretario con la del recurrente resultaría un formalismo enervante exigir una notificación a una persona que por el desempeño de sus funciones conoce efectivamente el contenido de la propuesta de resolución. En fin, en ningún caso puede admitirse que se haya producido indefensión en el ahora recurrente la adopción del acuerdo municipal impugnado.

También, en segundo lugar, se invoca la falta de motivación. Sin embargo, basta observar el expediente administrativo, incluidos los informes del secretario, y la propia Resolución impugnada para concluir que la alegada ausencia de motivación resulta manifiestamente infundada. En efecto, teniendo en cuenta la finalidad revocatoria del Acuerdo municipal se han detallados aquellos acuerdos previos así como las disposiciones en los que se contenía una atribución de funciones encomendadas al secretario municipal. Por tanto, tampoco cabe acoger este motivo de impugnación.

En tercer lugar, el recurrente considera que en este supuesto procedía la modificación del puesto de trabajo, la modificación de la correspondiente relación de puestos de trabajo. Ahora bien, en sus alegaciones la parte actora sólo señala el procedimiento que debe seguir tal modificación de la RPT sin que se señale en qué medida y con qué alcance se

recogen en tales relaciones las funciones afectadas por la revocación del Pleno municipal. Y lo mismo se puede señalar en relación con la modificación de las plantillas cuyo procedimiento se refiere la parte actora sin señalar que el acuerdo municipal tenga efectos sobre la plantilla consistorial. Por tanto, puede considerarse que el acuerdo municipal no ha vulnerado la relación de puestos de trabajo ni otra disposición dictada al efecto, en la medida en que se limita única y exclusivamente a revocar aquellas atribuciones complementarias realizadas por el Ayuntamiento a favor del secretario.

En cuarto lugar, respecto de los reglamentos orgánicos municipales si bien tienen su propio procedimiento de adopción, no impiden en modo alguno la revocación de funciones atribuidas por los órganos municipales a determinados funcionarios y sin perjuicio de la adaptación que en su caso requieran no afecta a la legalidad, a la validez y a la efectividad de la revocación de las funciones complementarias atribuidas al secretario municipal. Por tanto, tampoco en este supuesto debe considerarse vulnerado procedimiento de adopción de tales disposiciones general por el acuerdo del Pleno municipal.

Por último, es preciso referirse a la indeterminación jurídica del acuerdo al revocar cuantas otras competencias le hubieran atribuido el pleno y que sean complementarias de las atribuidas ex lege al secretario. Sin embargo, no puede acogerse la impugnación del ahora recurrente fundada en el principio de seguridad jurídica en la medida en que el acuerdo municipal, adoptado por el Pleno y sin voto en contra de ninguno de los representantes municipales, procurar eliminar inequívocamente cualquier duda de la extensión de la revocación al considerarla en su máximo alcance posible, es decir, sin que pueda afectar a aquellas atribuciones que en virtud del ordenamiento jurídico corresponden única y exclusivamente al secretario municipal. Es decir y por utilizar lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el Régimen jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de carácter nacional, sin afectar a las funciones encomendadas al secretario municipal de 'la fe pública y del asesoramiento legal preceptivo'.

De modo que, a diferencia de lo que sostiene el ahora recurrente, no existe tal indeterminación ni, clertamente, se resiente el principio de seguridad jurídica sino que la voluntad manifiesta e inequívoca del Ayuntamiento apunta precisamente a lo contrario de modo que sólo serán atribuciones del secretario, y ahora recurrente, aquellas que le sean conferidas por la legislación aplicable.

**SEXTO.** Por lo que se refiere, en segundo lugar, a la invocada vulneración de un derecho fundamental como el de libertad ideológica, debe reconocerse que, sin perjuicio de la valoración cívica o incluso política que merezca la ventilación en los medios de comunicación de conflictos de carácter funcional entre el Ayuntamiento y sus funcionarios, en este caso uno de los funcionarios más cualificados, tal como refleja la documentación aportada por el recurrente (folios 48 a 52 de los autos), en este supuesto estamos ante choques y discrepancias en el desarrollo de funciones administrativas pero en ningún caso y de ninguna manera puede considerarse, a la vista de las alegaciones y de las pruebas practicadas, que se haya cercenado un derecho fundamental como el de la libertad ideológica esgrimido por el recurrente.

Nótese, por lo demás, que ninguno de los grupos políticos municipales, que representan todos los espectros ideológicos, se ha opuesto votando en contra al acuerdo del Pleno municipal. De modo que debe rechazarse por manifiestamente infundado este motivo de impugnación.

**SÉPTIMO.** Ya, por último, es preciso examinar si el Ayuntamiento ha incurrido en la denunciada desviación de poder.

Ahora bien, tal como ha señalado la jurisprudencia del Tribunal Supremo, por ejemplo la sentencia de 28 de septiembre de 1995 (Sala 3ª, Sección 7ª, recurso nº 11067/91, ponente: Murillo Martín de los Santos): «El vicio de desviación de poder consagrado a nivel constitucional en el art. 105.1 en relación con el art. 103.1 CE y definido en el art. 83 LJCA como el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados en el ordenamiento jurídico, supone la existencia de un acto administrativo ajustado en sus requisitos extrínsecos a la legalidad y que, no obstante, está afectado de invalidez por contravenir, en su motivación interna, el sentido teleológico de la actividad administrativa, que ha de orientarse siempre a la promoción del interés público y a ineludibles principios de moralidad. Por otro lado, ha precisado la jurisprudencia de esta Sala - SSTS 6 marzo 1992, 25 febrero, 10 marzo y 12 mayo 1993, 24 octubre y 5 diciembre 1994, y 15 enero 1995, entre otras- que para poder ser apreciada la desviación de poder, es preciso que quien la invoque alegue los supuestos de hecho en que se funde y los pruebe, no siendo suficiente basarlo en meras presunciones o conjeturas sobre ocultas intenciones. Por último, la jurisprudencia más reciente de esta Sala ha flexibilizado el rigor de otra anterior, que exigía una prueba cumplida y plena, exigiendo esta nueva corriente jurisprudencial -SSTS 19 enero 1989, 24 octubre, 5 diciembre 1994, entre otras- tan solo una acreditación que permita al



Tribunal formar su convicción, dadas las dificultades que siempre tiene la probanza de motivaciones interinas».

Sin embargo, en este supuesto puede constatarse que tal prueba no se ha practicado ni se ha acreditado convenientemente, siquiera de forma indiciaria, la existencia de otros fines distintos de los perseguidos clara e inequívocamente por el Ayuntamiento de revocar todas las atribuciones que no sean las legalmente previstas al secretario municipal.

En suma, al no haber acogido ninguno de los motivos de impugnación invocados, procede desestimar el recurso jurisdiccional entablado.

**OCTAVO.** En virtud de lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa no procede imponer expresamente las costas a ninguna de las partes.

#### FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el procurador don Silvador Suárez Saro, en nombre y representación de don Ramón Menéndez Chaves, contra la Resolución, de 28 de febrero de 2005, del Pleno del Ayuntamiento de Corvera, por ser conforme a Derecho. Cada parte cargará con sus propias costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer ante este Juzgado y en el plazo de quince días recurso de apelación.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.** Lelda y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha. Do/ fe.

ES  
COPIA